

GACETA OFICIAL

AÑO CI PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 N° 25,420

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 523

(De 31 de octubre de 2005)

“POR EL CUAL SE DISPONE EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS OFICINAS PUBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2005”

..... PAG. 2

DECRETO EJECUTIVO N° 524

(De 31 de octubre de 2005)

“POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000, Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 3 DEL 24 DE ENERO DE 2001, Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO SIN FINES DE LUCRO”

PAG. 4

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 1383

(De 21 de octubre de 2005)

“ADOPTAR EL TEXTO UNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION”

PAG. 10

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION N° 468

(De 10 de octubre de 2005)

“MODIFICAR EL ARTICULO TERCERO Y ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO A LA RESOLUCION N° 12 DE 11 DE ENERO DE 2002”

PAG. 42

ASAMBLEA NACIONAL

RESOLUCION N° 17

(De 25 de octubre de 2005)

“QUE REGLAMENTA TRANSITORIAMENTE EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 238 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL”

..... PAG. 43

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION N° 57

(De 18 de julio de 2005)

“POR LA CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES Y TRADUCCIONES LEGALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION” ...

PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS PAG. 52

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 523

(De 31 de octubre de 2005)

“Por el cual se dispone el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales el 7 de noviembre de 2005.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que históricamente la República de Panamá ha mantenido estrecha relación con los Estados Unidos de América y con el fin de fortalecer nuestros vínculos políticos, económicos y de amistad recibiremos en nuestro país, en una visita oficial, al Presidente de los Estados Unidos de América George W. Bush.

Que durante esta visita se tienen programadas una serie de reuniones oficiales para tratar temas de interés nacional e internacional, al igual que la posibilidad de algunas visitas de carácter oficial, por parte de la comitiva presidencial, a distintos sitios del país.

Que debido a esta visita del Presidente de los Estados Unidos de América al país, el Gobierno Nacional estima necesario la adopción de medidas que garanticen la libre circulación de su comitiva, bajo el marco de las más estrictas medidas de seguridad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Disponer el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales el 7 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer funcionando en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 3. Las instituciones bancarias, laborarán de conformidad con el horario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO 5. Exhortar a la empresa privada nacional para que permita a sus trabajadores seguir los acontecimientos de esta visita oficial.

ARTÍCULO 6. Se suspenden durante este feriado los términos en los procedimientos administrativos según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

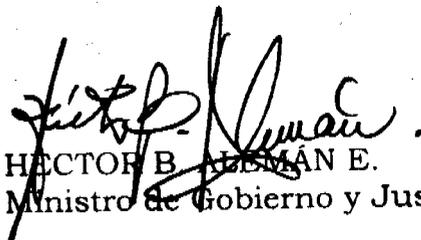
ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 524
(De 31 de octubre de 2005)

“Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 160 de 2 junio de 2000, y el Decreto Ejecutivo Nº 3 del 24 de enero del 2001, y se dictan disposiciones para el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 160 de 2 de junio de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 3 del 24 de enero de 2001, se regula el reconocimiento de Personería Jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado, sin fines de lucro.

Que la Ley Nº 50 de 2 de julio de 2003, “Que adiciona el Capítulo VI, denominado Terrorismo, al Título VII del Libro II del Código Penal y dicta otras disposiciones”, obliga a las asociaciones sin fines de lucro a llevar un control de los fondos que reciban, generen o transfieran, a través de un registro detallado de las operaciones o transacciones financieras o de las donaciones, a fin de justificar su origen o naturaleza.

Que actualmente algunas de estas organizaciones no gubernamentales a las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia otorga Personería Jurídica, operan sin la debida supervisión y control de parte del Estado.

Que es necesario revisar y adecuar la legislación que regula éstas asociaciones, a fin de establecer mecanismos de control, prevención, regulación y supervisión sobre las operaciones que estas desarrollan.

DECRETA:

Artículo 1. Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativas y laborales.

Artículo 2. Para el otorgamiento de la Personería Jurídica contemplada en el artículo 1 de este Decreto, se requiere presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente.

2. Acta de Constitución de la entidad, la cual debe estar refrendada ~~por el~~ Presidente y Secretario de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica o parecida a la de otra ya registrada, para evitar que los asociados puedan confundirse al identificarlas.
3. Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y el Secretario de la asociación.
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y no debe ser inferior a cinco (5), miembros.
5. Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, organismos de Estado y toda entidad legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá.
6. El Estatuto, el cual deberá estar debidamente firmado por el Presidente de la Entidad y su Secretario.
7. Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.
8. Dos copias de toda la documentación.

Artículo 3. El Estatuto de la entidad deberá contener:

1. El nombre de la entidad, escrito en idioma español o con su respectiva traducción al español mediante interprete público autorizado. El nombre de la entidad no podrá anunciarse de tal forma que pueda inducir a confusión sobre la naturaleza y objetivos de la misma.
2. Especificación exacta del domicilio de la entidad. El domicilio siempre deberá estar dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Área Geográfica donde va operar.
4. Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, actividades principales a desarrollar y los medios para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales o de otra naturaleza. Los objetivos de la entidad no podrán ser contrarios al ordenamiento legal, a la moral y a las buenas costumbres.
5. Establecer cómo estará constituido el patrimonio de la entidad, las actividades que van a desarrollar, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
6. Órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere.
7. Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados.
8. Deberes y derechos de cada asociado.

9. Órganos de gobierno de la asociación, procedimiento para su elección, convocatoria para completarlos, modo de tomar las decisiones, de realizar sus publicaciones y de su actuación interna.
10. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.
11. Órgano o asociado que tiene la representación legal de la asociación.
12. Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.
13. Procedimiento para reformar el estatuto.
14. Forma de llevar los registros contables de la entidad, especificando como se registrarán los fondos que genere y transfieran.
15. Procedimiento de disolución y liquidación.
16. Destino de los bienes una vez disuelta.
17. En caso de tener facultad para constituir capítulos, modo de crearlos.

Artículo 4. Constituyen órganos de gobierno esenciales de toda entidad, la Asamblea General, órgano supremo de la entidad y la Junta Directiva.

Artículo 5. Las solicitudes de Personería Jurídica que se presenten al Ministerio de Gobierno y Justicia, estarán sujetas a consulta en la institución competente, de acuerdo a los objetivos que desarrolle.

Artículo 6. Para la constitución de filiales se requiere los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud a través de abogado, en papel habilitado, de acuerdo a la especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente.
2. Autorización del Presidente, representante legal o de quien dirija la entidad extranjera para constituirse como filial en la República de Panamá.
3. Documentación de la entidad legalmente inscrita en el extranjero y debidamente autenticada por las instancias correspondientes.
4. Lista de miembros de la Junta Directiva.
5. Establecer mediante escrito, quién ejercerá la representación legal de la entidad en la República de Panamá, el cual puede ser de nacionalidad panameña o extranjera con residencia en Panamá concedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.
6. Toda documentación presentada con la petición que se encuentre en otro idioma distinto al español, deberá venir debidamente traducida al español, por interprete público autorizado.
7. Dos copias de toda la documentación que se presente.

Artículo 7. Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de su asamblea general, para realizar propósitos comunes.

Artículo 8. En los casos de constitución de federaciones, éstas deben aportar certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las entidades que formarán parte de la federación.

Artículo 9. La entidad debidamente constituida, deberá contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus miembros y los libros de registros contables necesarios.

Artículo 10. Las entidades a las cuales el Ministerio de Gobierno y Justicia otorga Personería Jurídica, están obligadas a mantener un local propio o alquilado, el cual constituirá su domicilio y será el lugar destinado para sus reuniones en cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. Créase en el Ministerio de Gobierno y Justicia, un Registro de las entidades sin fines de lucro por actividades que realicen, con Personería Jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente inscritas en el Registro Público.

Para efectos de esta inscripción, la entidad deberá presentar copia simple de la inscripción en el Registro Público de la misma.

El Ministerio podrá expedir certificación de la inscripción en este Registro, en la que se haga constar el número de inscripción, la actividad a que se dedica la entidad y la fecha de registro.

Se concede un periodo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para que toda entidad debidamente constituida se inscriba en este Registro.

Artículo 12. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá realizar una inspección previa al domicilio de la entidad solicitante, para el otorgamiento de la Personería Jurídica.

Artículo 13. Los fondos que reciban las entidades con personería jurídicas otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia.

Artículo 14. Los fondos que obtengan la entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la realización de proyectos de interés público, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas bancarias así como los movimientos de fondos de las mismas serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

La entidad podrá utilizar los fondos provenientes de la autogestión de acuerdo a lo establecido en sus estatutos. La entidad que maneje fondos provenientes de donaciones de interés público está en la obligación de presentar al organismo patrocinador informes financieros y técnicos mensuales relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto realizado, el cumplimiento de las exigencias técnicas a la mitad y al final de la ejecución del proyecto.

Igualmente deberá mantener toda la documentación respectiva en sus oficinas, a efecto de que puedan realizarse las inspecciones requeridas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y por la Contraloría General de la República, cuando así sea necesario.

Artículo 15. Cuando se tenga información, que una entidad con Personería Jurídica se dedique a actividades ilícitas o contrarias a los objetivos y fines establecidos en su estatuto, el Ministerio de Gobierno y Justicia realizará los trámites necesarios, para la revocatoria o disolución de la Personería Jurídica otorgada e interponer las denuncias penales ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Artículo 16. El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá revocar la Personería Jurídica a aquellas entidades que luego de una investigación previa, se haya comprobado que han permanecido por más de cinco (5) años inactivas, o que las mismas no hayan sido inscritas en el Registro que se lleva en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 17. Al Resuelto que reconoce a la entidad como Persona Jurídica se le adherirá cuatro (4) balboas con 00/100 (B/.4.00), en timbres fiscales y para su validez jurídica tendrá que inscribirse en el Registro Público.

Artículo 18. Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.

Artículo 19. La entidad debidamente inscrita, que solicite reforma de su estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado, en papel habilitado, de acuerdo a la especificaciones contempladas en la Ley 56 del 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento legal correspondiente.

2. Acta de reunión donde se aprobó la reforma del estatuto, especificando cuáles son los artículos reformados y en qué consisten las reformas.
3. Certificación expedida por el Registro Público, donde conste la vigencia y representación de la entidad.
4. Copia simple de la Escritura Pública donde conste la inscripción en el Registro Público.
5. Estatuto Reformado.
6. Toda la documentación deberá ser refrendada por el Presidente y el Secretario.
7. Dos copias de toda la documentación.

Artículo 20. La solicitud de Personería Jurídica, a la que se le hayan hecho observaciones, luego de transcurrido tres (3) meses a la fecha de notificación de éstas, sin que el interesado haya subsanado dichas observaciones, será negada mediante Resuelto.

Artículo 21. Las solicitudes de Personería Jurídica, que hayan sido negadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por no haber subsanado las observaciones realizadas, podrán ser reingresadas por el interesado incorporando a la petición toda la documentación requerida, como si fuera presentada por primera vez.

Artículo 22. Cualquier entidad podrá ser disuelta por los motivos establecidos en su estatuto, previo acuerdo de la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General, o por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando existan causales que justifiquen la disolución. La disolución realizada por la Junta Directiva previa aprobación de la Asamblea General, deberá ser notificada al Ministerio de Gobierno y Justicia, e inscribir la marginal en el Registro Público. En el caso de que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordene la disolución, ésta se hará mediante Resuelto, el cual se remitirá al Registro Público, a fin de que se realice la respectiva marginal de disolución.

Los fondos y bienes, de las entidades que hayan sido disueltas, por alguna de las causas antes descritas, deberán ser donados a instituciones benéficas o con fines similares a la entidad disuelta, o en su defecto acogerse a lo establecido en el artículo 72 del Código Civil.

Artículo 23. Contra las decisiones emitidas por el Ministerio, procede Recurso de Reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 24. Este Decreto Ejecutivo deroga los Decretos Ejecutivos N° 160 de 2 de junio de 2000 y N° 3 de 24 de enero de 2001.

Artículo 25. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005).


HÉCTOR B. USMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 1383
(De 21 de octubre de 2005)**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado en el Ministerio de Educación, fue modificado y adicionado por el Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005;

Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005, dispone la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones, en forma de texto único, mediante Resuelto, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial;

Que este Ministerio ha elaborado el texto único en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida de artículos y ordenación sistemática, conforme fue dispuesto por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005, quedando así:

TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS 408 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, 239 DE 18 DE JUNIO DE 2003, 967 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 409 DE 10 DE OCTUBRE DE 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2: Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2-A: Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

TÍTULO II DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y/o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4: El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado (a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor (a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor (a) en preescolar.

ARTÍCULO 6: El aspirante al cargo de maestro (a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de licenciado (a) o profesor (a) en educación;
2. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza;
3. Diploma de maestro (a) de enseñanza primaria y maestro a nivel superior;
4. Diploma de maestro a nivel superior;
5. Diploma de maestro de primera enseñanza;
6. Diploma de profesor (a) de educación de primera enseñanza;
7. Diploma de licenciado (a) y/o profesor (a) en educación.

ARTÍCULO 7: El (la) aspirante al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

Parágrafo: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de: Geografía e Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

Parágrafo 1: Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en Tecnología.
3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9: El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en Educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 10-A: Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTÍCULO 11: La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta un día (1) día después de la última; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. Además, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 12: Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de apertura del concurso, para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A: En el caso de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una comisión evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano (a) de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13: Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14: La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 15: Derogado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16: En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso;
2. Antigüedad de servicio docente en la institución;
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador;
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información en su hoja de servicio;
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17: El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) ternas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18: El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 18-A: El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a concurso, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante.
2. Cuando no se presente ningún concursante.
Declarada desierta, se incluirá en el concurso siguiente. En caso de quedar desierta por segunda ocasión, el Ministro podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 19: Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ministerio de Educación, es necesario estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles; llenar la solicitud respectiva y adjuntar los certificados médicos de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psiquiatra o psicólogo.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el período de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador, por violación a la Ley Orgánica de Educación o por abandono del cargo. El período de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución. Cuando el educador haya sido inhabilitado mediante sentencia de Tribunal competente, se atenderá el período señalado en la misma, pero en todo caso éste no será inferior a dos (2) años.

No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión los educadores que, por segunda vez hayan sido destituidos de sus cargos por alguna de las causas arriba indicadas, exceptuando el abandono del cargo. Tampoco podrán aspirar a puestos docentes directivos y de supervisión aquellos educadores que hayan sido destituidos por faltas relacionados con el pudor y la libertad sexual.

ARTÍCULO 22: El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 23: El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por periodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26: El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28: En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud, se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO

Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Observar buena conducta,
3. Gozar de salud física y mental para ejercer el cargo;
4. Estar en condiciones adecuadas que le permitan desempeñar, de manera eficiente, las funciones inherentes al cargo;
5. Comprobar su eficiencia profesional mediante la presentación de su última evaluación, la cual debe reposar actualizada en el expediente;

6. Tener registrados, en el Ministerio de Educación, los documentos que comprueben su idoneidad académica y profesional y presentar, al momento de entregar el formulario, el original y copia de los títulos académicos;
7. Haber concursado para la posición permanente que ocupa;
8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-A: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en Educación Preescolar;
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-B: Los requisitos especiales para ocupar la Dirección y Subdirección Técnico Docente de un Centro de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General de Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-C: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de Subdirector (a) Administrativo (a) de un centro de educación básica general completa, serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria y premedia;
5. Ser educador o educadora con carácter permanente en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo en un centro de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar;
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular en premedia.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) administrativo de colegio de educación media académica o de profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en educación media.
5. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 30: Los requisitos especiales para ocupar el cargo de director (a) de escuela primaria, de cuarta categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en la escuela donde existe la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de tercera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, de maestro a nivel superior o de profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

3. Tener, como mínimo, 60 créditos a nivel universitario en educación.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación, en educación primaria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 32: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria, de segunda categoría, serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior.
2. Título en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, Profesor de Educación Preescolar, Profesor a nivel de primer ciclo, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en Educación.
3. Poseer, como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria en educación primaria.
5. Ser educador o educadora, en condición de permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 33: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de director(a) de escuela primaria, de primera categoría, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer título en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de primera enseñanza. Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.
3. Poseer, por lo menos seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 34: Los requisitos especiales, para aspirar al cargo de director (a) de escuela primaria, de categoría especial, serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de educación de primera enseñanza, Profesor de Educación Básica General del ciclo final, Profesor de educación preescolar, Profesor de segunda enseñanza o pedagogía o Licenciado en educación.

3. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación primaria con evaluación satisfactoria.
5. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 36: Los requisitos especiales para aspirar a un cargo de dirección de colegio, de educación premedia y media académica, serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 37: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirector (a) técnico docente de colegio de educación premedia serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad del área académica.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia.
4. Ser educador o educadora en condición permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 38: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación media profesional y técnica serán los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer, por lo menos, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener, como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.
4. Ser educador o educadora con carácter permanente, en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 39: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria cátedra regular.

En la convocatoria para concursos de subdirecciones de los colegios de educación profesional y técnica, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones técnicas. Cuando el plantel cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica. Cuando sean varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnicas.

ARTÍCULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, serán los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria;
 - c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas;
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial serán los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial;
 - c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial;
 - d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial;
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.

3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial serán los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial;
 - b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial;
 - c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTÍCULO 43: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior serán los siguientes:

1. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente con evaluación satisfactoria en el segundo nivel de enseñanza en cátedra regular.

ARTÍCULO 44: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior, serán los siguientes:

1. Título de Maestro;
2. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área pedagógica (Psicología, educación y orientación);
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión;
4. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular.

En caso de existir más de una subdirección, se aplicará lo señalado en el Artículo 39 de este Decreto.

ARTÍCULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación inicial, serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por los menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial y/o regional de educación primaria serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final;
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía;
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.

ARTÍCULO 48: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial serán los siguientes:

1. Poseer título en las siguientes especialidades:
 - a. Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial;
4. Poseer seis (6) créditos en Administración Escolar;
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTÍCULO 49: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación primaria serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 50: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación premedia o media académica y profesional y técnica y postmedia serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor en la especialidad objeto del concurso;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedra regular en la especialidad sometida a concurso;
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTÍCULO 51: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar;
4. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
5. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación particular serán los mismos requisitos exigidos para el supervisor nacional del sector oficial de educación secundaria, educación vocacional o educación inicial, primaria y Educación de Jóvenes y Adultos. En cuanto a los diez (10) años de labor docente, cinco (5) por lo menos deben corresponder a educación particular.

ARTÍCULO 52-A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52-B: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afin o título de profesor de preescolar o primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber

ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-C: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-D: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del nivel medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 E: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afin a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-F: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área

correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos y programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52-G: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F, y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52-H: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

TÍTULO IV

DE LOS TRASLADOS

CAPÍTULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará dos (2) concursos de traslado por puntuación y uno (1) por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último sólo participarán los educadores que laboran en centros educativos ubicados en estas áreas, determinadas por el Ministerio, quien establecerá además, el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 53-A: El director o directora del centro educativo enviará, a la Dirección Regional respectiva, la Organización Escolar para el período escolar siguiente, a más tardar, en la primera semana del mes de julio de cada año.

La Dirección Regional de Educación la enviará a la Dirección Nacional de Personal o Dirección Nacional de Recursos Humanos en el término de quince (15) días, para su análisis y la elaboración de los cuadros de vacantes para traslados y nombramientos de los educadores (as).

ARTÍCULO 53-B: La solicitud para participar en el concurso de traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en los Artículos 11 y 28 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 53-C: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará un listado de los docentes, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la puntuación y, de continuar, los años de servicio docente.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes disponibles.

ARTÍCULO 54: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los requisitos siguientes:

1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerza la docencia escolar. Se entiende por permanente cuando haya cumplido el período probatorio y por docencia escolar que esté impartiendo clases.
2. Que no esté en licencia, salvo la licencia por gravidez y la asignación de funciones directivas en centros educativos.
3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 55: En atención a la causa que la motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción;
4. Traslado regular.

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación cuando la cantidad de estudiantes por docente, sea inferior a la establecida por la Ley y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al docente que acepte el traslado y si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con la menor antigüedad en el centro educativo. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera, en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre y cuando el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 57: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de año. Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento, a partir del segundo semestre escolar y hasta un mes antes de iniciarse el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 58: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente;
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;

3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos;
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memoriaf presentado ante la Junta Educativa Regional, antes de la firma del Resuelto respectivo.

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado;
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravidez y no se aceptará la renuncia;
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTÍCULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 65: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el período lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTÍCULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTÍCULO 68: El educador (a) que participe en el concurso de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una posición a la que aspiró, no podrá renunciar a la misma.

ARTÍCULO 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTÍCULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Número de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Número de años de servicio docente.

ARTÍCULO 72: En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue.

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa Regional de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluará la petición;
2. Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo;
3. Acreditar que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento;
4. Enviar al solicitante a evaluación por un especialista de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
5. La solicitud será procedente cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
6. El Ministro de Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificado al interesado.

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa Regional, con los hechos que la sustentan;
2. Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre la solicitud presentada;
3. Copia de la actuación de la autoridad de policía o judicial en torno a la solicitud, si existe;
4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. El Ministro de Educación deberá resolver en atención a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 74: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; por correo, fax, telegrama o vía telefónica. En este último caso en la forma establecida por el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75: Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78: De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicio.

ARTÍCULO 79: El traslado por sanción procederá cuando ocurra algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80: El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81: Cuando en un plantel educativo se produzcan situaciones de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia, que entorpezcan el normal funcionamiento del centro, el superior jerárquico dentro del expediente disciplinario, podrá remover del cargo al Director, asignándole de inmediato las funciones que realizará durante este tiempo.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III

SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84: El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTICULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula.
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTICULO 85-A: Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la especialidad	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
3. Maestría en la especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación	25 puntos
5. Postgrado en la especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación	15 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza	25 puntos
8. Licenciatura en la especialidad	22 puntos
9. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
10. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
11. Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Diploma de Bachiller	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos
19. Técnico Superior no universitario	12 puntos

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 87-A: Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo de administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo;	3 puntos
2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses;	3 puntos
3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado;	10 puntos
4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos;	3 puntos

- | | | |
|----|---|---------|
| 5. | Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos; | 1 punto |
| 6. | Por cada quince (15) créditos a nivel de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos. | 1 punto |

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88: Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. | 2 puntos |
| 2. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales. | 2 puntos |
| 3. | Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) periodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses. | 1 punto |
| 4. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 1 punto |

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | | |
|----|--|----------|
| 1. | Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; | 2 puntos |
| 2. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos | 1 punto |

- Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; 1 punto
 4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; 0.5 puntos
 5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; 0.5 puntos
 6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; 0.5 puntos
 7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980; 0.5 puntos
 8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; 0.25 puntos

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años. 0.5 puntos
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:

De 8 ó más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 2 a 3 meses hasta 29 días	0.5

3. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar; 1 punto
- El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.
4. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; 1 punto
5. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional e literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; 1 punto
6. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país; 1 punto
7. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales; 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento a los educadores que laboran en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador en instituciones oficiales, particulares y universitarias que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

A partir de la vigencia de este Decreto, los educadores que estén en servicio como supervisores, directores, subdirectores en planteles oficiales o particulares solamente tendrán derecho a un (1) punto por año de servicio.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluados de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo;
- a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial; 2 puntos
- b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta; 1 punto

Cuando una obra haya sido realizada por varios autores la totalidad de puntos será dividida entre ellos por partes iguales.

2. Por cada Resolución expedido por el Ministerio de Educación, que reconozca servicios valiosos a la educación, hasta un máximo de tres (3) puntos; 1 punto

Para los efectos de este Decreto, se considerará como servicios valiosos a la educación, las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional. Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Dirección, Subdirección y Supervisión se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país.
2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos.
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico de la comunidad del centro educativo.
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo.
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza.
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto.
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes.
9. Habilidad para mediar en los conflictos.
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo.
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa.

ARTÍCULO 94: La entrevista se hará teniendo en cuenta los aspectos que describen las competencias y habilidades y debe ser producto de la sumatoria de la puntuación de cada entrevistador. La entrevista tendrá un valor de treinta (30) por ciento del total de la calificación y los títulos y demás documentos académicos setenta (70) por ciento.

ARTÍCULO 94-A: La entrevista es requisito indispensable, para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará al aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los diez (10) participantes con la puntuación más alta, obtenida de la sumatoria del puntaje de sus créditos y méritos profesionales, tomando en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles deberá someterse a entrevista en cada caso. El puntaje final para la conformación de la terna se obtendrá del puntaje obtenido para estar incluido en el listado de los diez (10) que serán entrevistados, sumado al puntaje obtenido en la entrevista.

ARTÍCULO 95: La entrevista estará a cargo de un Jurado Nacional de Entrevista, integrado por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación de la

Universidad de Panamá, un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y el Director (a) General de Educación. El Jurado preparará un informe por cada entrevista.

El Jurado Nacional de Entrevista podrá utilizar personas con conocimiento en los temas objeto de evaluación por efectos del concurso.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96: Para desempeñar las funciones de entrevistador se requiere:

1. Ser panameño
2. Tener idoneidad por lo menos a nivel de los requisitos mínimos exigidos para el cargo sometido a concurso.

De las entrevistas realizadas se conservará un registro magnetofónico y un acta por el término de tres (3) meses. El interesado podrá solicitar copia de las mismas, para lo cual deberá proporcionar el material necesario.

TITULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97: El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 98: El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99: Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 100: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101: Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No.127 de 16 de julio de 1998.

TÍTULO VIII**INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA
EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 102: Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales;

ARTÍCULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en Institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos.

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TÍTULO IX**CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES**

ARTÍCULO 104: Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones, así:

1. Escuela Primaria
 - a. De cuarta categoría:
De cinco (5) a siete (7) maestros.
 - b. De tercera categoría:
De ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría:
De veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial:
De cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).

- a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
- b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
- c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
- d. De primera categoría:
De cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
- e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105: Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106: Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) Subdirector.
 - b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de Subdirectores será de 3.

ARTÍCULO 107: Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el período laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108: El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán a regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este período y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

(fdo.) **ERNESTO PÉREZ BALLADARES. Presidente de la República**

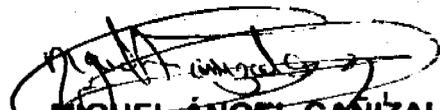
(fdo.) **HECTOR PEÑALBA. Ministro de Educación, Encargado.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


ZONIA G. DE SMITH
Viceministra de Educación


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 468
(De 10 de octubre de 2005)**

**El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus Facultades Legales**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 12 de 11 de enero de 2002 se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 37-2002 METROLOGIA. INSTRUMENTOS PARA PESAR DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMÁTICO, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,510 de 13 de marzo de 2002.

Que el Artículo Tercero de la Resolución N° 12 de 11 de enero de 2002, dice:

“La calibración de los patrones e instrumentos de medida sujetos a verificación serán realizadas solamente por los laboratorios de metrología que cumplan con la norma ISO-IEC 17025, que sus patrones de trabajo y de referencia, que utilicen para brindar estos servicios de calibración cumplan con las exigencias de este reglamento y tengan trazabilidad a los patrones nacionales. En caso de que no existan patrones nacionales o instrumentos de medida para la magnitud ensayada, se aceptarán los certificados de calibración emitidos por laboratorios acreditados que tengan acuerdos de reconocimiento mutuo Internacional y sean miembros del ILAC: Cooperación Internacional para la Acreditación de laboratorios. Mientras se desarrolla el Sistema Nacional de Acreditación de Panamá”.

Que en reunión del Comité Sectorial de Metrología, celebrada el 6 de septiembre de 2005, uno de los temas tratados fue la incursión de empresas de forma libre y sin regulación, en la calibración y certificación de balanzas.

Que el Comité Sectorial de Metrología solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), mediante nota fechada 14 de septiembre de 2005, la modificación del Artículo Tercero de la Resolución N° 12 de 11 de enero de 2002.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero y adicionar un nuevo artículo a la Resolución N° 12 de 11 de enero de 2002, de acuerdo al tenor siguiente:

ARTICULO TERCERO: Las calibraciones de los patrones de trabajo e instrumentos de medida sujetos a verificación serán realizadas solamente por los laboratorios de Metrología acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

ARTÍCULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se establece un plazo no mayor a dos años contados a partir de la promulgación de la presente resolución para que los laboratorios que prestan servicios de calibración se acrediten ante el CNA utilizándose mientras se logra la respectiva acreditación del laboratorio de que se trate, la figura de autorización temporal, la cual consistirá en el cumplimiento de los requisitos técnicos de la norma DGNTI – COPANIT-ISO/ IEC 17025.

La autorización temporal tendrá validez de un año, y la misma será llevada a cabo a través de una comisión conformada por el MICI, SENACYT, CLICAC y la UTP. Dicha comisión deberá tener a disposición los protocolos de evaluación y autorización de los laboratorios que presten servicios de calibración, en un período no mayor a treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente resolución.

La Secretaría Técnica del CNA actuará como coordinadora de los procesos de autorización temporal, por lo que los laboratorios interesados en obtener una autorización temporal deberán presentar su solicitud ante el CNA a través de nota firmada por el representante legal de la empresa.

ARTÍCULO QUINTO: El período de validez de los Certificados de Calibración Inicial y Periódica serán de 6 meses y los mismos podrán ser emitidos por entidades públicas o privadas que cumplan con el artículo segundo de este reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL }
FIRMADO } LICENCIADO
MANUEL JOSE PAREDES A.

MANUEL JOSÉ PAREDES
VICEMINISTRO INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

ASAMBLEA NACIONAL
RESOLUCION N° 17
(De 25 de octubre de 2005)

Que reglamenta transitoriamente el numeral 2 del artículo 238 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Directiva Ampliada del presente periodo legislativo mantuvo la suspensión de las exoneraciones de vehículos acordada por la Directiva Ampliada del periodo legislativo anterior;

Que mediante la Resolución No.2 de 7 de septiembre de 2005, la Directiva Ampliada del actual periodo legislativo estableció que, si dentro del plazo de la prórroga de la suspensión de la tramitación de las solicitudes de exoneración de vehículos, la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales no hubiera concluido el debate del proyecto sobre el Reglamento Interno, se reglamentará el numeral 2 del artículo 238, sobre la prerrogativa de exoneración de vehículos, por medio de resolución plenaria;

Que cumplido el plazo de la prórroga aprobada por la actual Directiva, consistente en 45 días, corresponde la presentación de la reglamentación del numeral 2 del artículo 238 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea para la consideración del Pleno;

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de diciembre de 2004, estableció que el Pleno del Órgano Legislativo tiene facultad reglamentaria en relación con la normativa orgánica;

Que es necesario tomar medidas administrativas para garantizar un uso cónsono con el origen y fundamento político de esta prerrogativa institucional, orientada al desarrollo del ejercicio de nuestras funciones con responsabilidad e independencia.

RESUELVE:

1. Determinar que mientras la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales realice las consultas y la correspondiente aprobación del primer debate del proyecto sobre el Reglamento Interno, los Honorables Diputados Principales y Suplentes, que hasta la fecha no hubieran hecho uso de esta prerrogativa, podrán iniciar los trámites pertinentes para una sola exoneración.
2. Establecer que el monto de la respectiva exoneración será fijado por la Directiva de la Asamblea Nacional.
3. Declarar que esta medida está dirigida únicamente a los miembros de la Institución que hasta la fecha no han hecho uso de esta prerrogativa. Las otras exoneraciones quedan suspendidas hasta que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales concluya el proceso de consulta y primer debate del proyecto sobre el Reglamento Interno y se determine el futuro de las exoneraciones de vehículos de manera general.
4. Reiterar a los Honorables Diputados Principales y Suplentes que la exoneración única que por ahora se autoriza, es de estricto uso personal, por lo que no está permitida su transferencia para el uso de un tercero antes del plazo establecido en la Ley.

Cualquier actuación que exceda estos parámetros será ilegal por ser contraria a la letra y al espíritu de esta prerrogativa.

5. Entregar copia de esta Resolución a los Honorables Diputados Principales y Suplentes y a las autoridades correspondientes.
6. Establecer que esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación plenaria y el cumplimiento de las formalidades de firma y registro.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

El Presidente,

Elias A. Castillo G.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RESOLUCION Nº 57
(De 18 de julio de 2005)

Por la cual se crea el Departamento de Servicios Periciales y Traducciones
Legales de la Procuraduría General de la Nación

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 363 del Código Judicial (texto único aprobado mediante Ley 23 de 1 de junio de 2001), que guarda relación con el **Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Nación**, establece que: "Los técnicos nombrados en la Procuraduría General de la Nación prestarán servicios a las Agencias del Ministerio Público en el ramo de su especialidad."

SEGUNDO: Que la Procuraduría General de la Nación debe contar con un Departamento de servicios periciales y traducciones legales que brinden servicio exclusivo al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación, a las fiscalías y personerías, que esté conformado por expertos en diversas materias.

TERCERO: Que el artículo 2047 señala: "El funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previo juramento de los mismos."

CUARTO: Que la Resolución No.13 de 18 de diciembre de 2000, creó la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación y le adscribió la Unidad de Traducción Legal.

QUINTO: Que se hace necesario dotar de espacio físico, equipo y personal a este Departamento a fin de brindar un servicio más eficiente y eficaz, que coadyuve a la realización de investigaciones de manera oportuna.

SEXTO: Que el artículo 329 del Código Judicial establece como facultades de la Procuradora General de la Nación las de crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR el Departamento de Servicios Periciales y Traducciones Legales de la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República.

SEGUNDO: Este Departamento estará conformado por los siguientes funcionarios:

- a) Un coordinador General de Peritos y Traductores
- b) Peritos Avaluadores
- c) Peritos en Propiedad Industrial
- d) Peritos en Delitos Cibernéticos
- e) Peritos en Delitos Financieros (Fraude Bancario y Otros)
- f) Peritos en Planimetría
- g) Perito en Documentología
- h) Peritos en Hechos de Tránsito
- i) Traductores
- j) Secretarias

TERCERO: El Departamento de Servicios Periciales y Traducciones Legales, brindará servicios exclusivos al Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación, así como a las fiscalías y personerías, en la traducción, investigación y determinación de responsabilidad sobre hechos punibles, en las materias de su especialidad.

CUARTO: Una vez recibida la solicitud de peritaje o de traducción la misma deberá ser cumplida en el menor tiempo posible.

QUINTO: Los hechos punibles se comprueban con el examen que realicen dichos peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho y mediante medios científicos que no se encuentren prohibidos por ley ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

SEXTO: Los informes periciales que se desprendan de sus exámenes deberán constar por escrito, describiendo minuciosamente los objetos, lugares, personas o circunstancias que tengan relación con el delito, con los rastros o señales, auxiliándose con fotografías y otros medios científicos, procurando su aseguramiento y no contaminación.

SÉPTIMO: Mientras practiquen las diligencias necesarias se evitará que se toquen, borren, cambien, deformen u oculten rastros y señales.

OCTAVO: Los peritos presentarán informes de sus actuaciones mensualmente al Coordinador General y éste lo remitirá al Fiscal Auxiliar de la República, a más tardar, el último día de cada mes. La omisión de esta obligación será sancionada.

NOVENO: Los peritos y traductores deberán concurrir a los despachos de instrucción cuando sean debidamente citados con la finalidad de ampliar, aclarar, sustentar cuantas veces sea requerido por el funcionario de instrucción o juez de la causa los informes que hayan elaborado.

DÉCIMO: Son funciones de los funcionarios del departamento de peritos traducciones legales las siguientes:

a. **Coordinador General:** Realiza trabajos de nivel asistencial, de dificultad considerable, en la supervisión de las actividades ejecutadas por un grupo reducido de funcionarios, de una unidad administrativa pequeña, de una actividad, de un programa o proyecto, o al colaborar con un administrador u otro funcionario de nivel superior.

- i. Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del grupo de funcionarios a su cargo.
- ii. Definir actividades y criterios de trabajo para uso del grupo, en base al programa o funciones asignadas.
- iii. Orientar al personal a su cargo en la aplicación de los criterios y procedimientos establecidos para la ejecución de actividades.
- iv. Implantar, o sugerir a su superior, cambios en los procedimientos y métodos de trabajo, a fin de incrementar la productividad de la unidad y la eficiencia del servicio.
- v. Velar por el buen uso y el mantenimiento apropiado del equipo técnico y de oficina.
- vi. Preparar informes mensuales de la labor del despacho al superior jerárquico.
- vii. Realizar tareas afines según sea necesario.

b. **Peritos Avaluadores:** El profesional que debe suscribir necesariamente el informe de tasación, de conformidad con lo previsto en las normas aplicables a cada tipo de tasación.

- i. Establecer el precio aproximado de bienes sean estos muebles o inmuebles, que sean sometidos a su experticia.
- ii. Llevar a cabo las investigaciones de precios del mercado de los diferentes bienes muebles e inmuebles sometidos a su avalúo.
- iii. Preparar informe pericial adjuntando los documentos sustentadores de los mismos.
- iv. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

c. **Peritos en Propiedad Intelectual:**

- i. Realizar su pericia en los bienes objeto de propiedad industrial.
- ii. Conocer las leyes y los tratados que amparan la misma.
- iii. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea

requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

d. Peritos en Delitos Cibernéticos:

- i. Realizar trabajos de dificultad promedio y especializada relacionados con datos de elevado contenido técnico que guardan relación con los delitos que se cometen a través de Internet o por medios tecnológicos.
- ii. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

e. Peritos en Delitos Financieros:

- i. Realizar trabajos de nivel profesional, de dificultad considerable, al participar en la investigación, elaboración y ejecución de estudios, análisis y evaluaciones financieras.
- ii. Realizar trabajos de mucha dificultad que estén relacionados con Entidades de crédito e instituciones financieras; operaciones contables y de auditoria externa; operaciones de los agentes inmobiliarios, compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, gestión de fondos, valores u otros activos, apertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorros o de valores, creación, explotación o gestión de empresas, fondos fiduciarios o estructuras análogas y demás transacciones financieras.
- iii. Analizar información a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de blanqueo de capitales.
- iv. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

f. Peritos Planimétricos:

- i. Ejecutar trabajos de dibujos técnico, secuencia fotográfica y planimetría criminalística e inspecciones oculares, que se necesitan para la reconstrucción de un hecho.
- ii. Interpretar y representar en forma gráfica las diferentes versiones y explicaciones que den los testigos o denunciante en una diligencia.
- iii. Levantar gráficos y croquis de áreas geográficas, puntos referenciales u objetos en un plano determinado.
- iv. Confeccionar planos a escala, de reconstrucciones e inspecciones oculares y rendir informes verbales y/o escritos.
- v. Tomar y ordenar fotografías, por medio de negativos con el propósito de realizar una secuencia fotográfica para ser objeto de estudio.
- vi. Elaborar croquis y planos para trabajos de remodelación en instalaciones de la Institución.

- vii. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.
- viii. Participar en las diligencias de inspección ocular, reconstrucción de los hechos, juicios e interrogatorios o cualquiera otra diligencia judicial.

g. Peritos en Hechos de Tránsito:

- i. Realizar trabajos de dificultad promedio relacionados con la investigación especializada de hechos de tránsito.
- ii. Elaborar dictámenes técnicos sobre las causas y circunstancias a fin de determinar si los mismos pudieron o no originar un hecho de tránsito.
- iii. Efectuar reconocimientos y reconstrucciones a fin de verificar las declaraciones de las partes interesadas.
- iv. Confeccionar croquis en el lugar de los hechos, para hacer los diagramas correspondientes; efectuando los señalamientos: ancho de la vía, señales de tránsito, sincronización o programación de semáforos y otros.
- v. Colaborar con los despachos judiciales resolviendo consultas con asuntos propios del puesto.
- vi. Llenar formularios con los datos de las personas involucradas, funcionarios que dirigen la diligencia, representantes legales, hora de inicio y preguntas a las partes.
- vii. Inspeccionar los vehículos involucrados para determinar la naturaleza de los daños materiales.
- viii. Realizar inspecciones oculares en el área de los hechos para determinar e interpretar puntos de percepción real, etc.
- ix. Asistir a juicios orales sustentando en audiencias públicas sus observaciones cuando sea necesario.
- x. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

h. Peritos Grafocríticos:

- i. Realizar trabajos de dificultad promedio y especializada relacionada con el análisis de documentos dubitados.
- ii. Analizar documentos, papel moneda, cheques, timbres fiscales, estampillas y sellos, billetes de lotería, cuya autenticidad se ha puesto en duda.
- iii. Estudiar papeles y escritos mecanografiados en sistemas modernos o antiguos.
- iv. Identificar anónimos, falsificación de documentos o manuscritos mediante toma de ejercicios caligráficos o muestras de escritura a petición de una autoridad competente.

- v. Investigar impresiones dejadas en documentos que no son perceptibles a simple vista, utilizando equipos especializados.
- vi. Asistir a audiencias donde se solicite un perito grafocrítico.
- vii. Realizar inspecciones oculares en documentos originales que reposan en expedientes a solicitud de las autoridades competentes.
- viii. Examinar e identificar diferentes tipos de filigranas y tintas.
- ix. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

i. **Traductores:**

- i. Realizar traducciones simultáneas de declaraciones juradas, indagatorias y en otras diligencias en las cuales sea requerida la traducción.
- ii. Traducir declaraciones juradas, indagatorias, vistas fiscales, y otros documentos o textos jurídicos, cuando así sea requerido por la Procuraduría General de la Nación o las agencias de instrucción.
- iii. Atender las consultas que se le realicen en relación con la labor que desempeñan.
- iv. Actuar de intérprete en conversaciones, reuniones, conferencias, seminarios y otros eventos oficiales de naturaleza similar.
- v. Rendir los informes que se le soliciten, relacionados con su campo de experticia y tareas afines según sea necesario, así como cualquier otra tarea que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

j. **Secretaría:**

- i. Realizar trabajos de dificultad promedio, relativa a la transcripción de apuntes taquigráficos y otras tareas de secretaría.
- ii. Tomar dictado en taquigrafía y transcribirlos a máquina.
- iii. Mecnografiar notas, memorandos, informes, informes periciales, cuadros demostrativos o estadísticos y otros documentos que se producen en la unidad.
- iv. Llevar el control de las solicitudes de peritajes según especialidad.
- v. Amplios conocimientos en programas de computadora que le permitan presentar por escrito y con ayudas visuales, los peritajes.
- vi. Redactar memorandos y circulares, según le sea encomendado por los peritos y traductores.
- vii. Establecer y mantener el archivo de todos los documentos confidenciales de la unidad.
- viii. Recibir y despachar correspondencia de los peritos y traductores.

- ix. Atender el teléfono y transmitir los mensajes correspondientes.
- x. Llevar el control de citas y reuniones del personal.
- xi. Recibir y atender al público y les brinda información.
- xii. Hacer pedidos de útiles de oficina y llevar el control de los mismos.
- xiii. Transmitir y llevar el control de todo lo referente al personal de la unidad (permiso, vacaciones y otros aspectos).
- xiv. Cualquiera otra tarea afin que le sea requerida por el Despacho Superior de la Procuraduría General de la Nación.

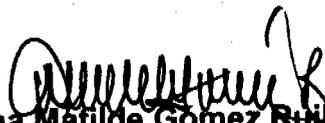
UNDÉCIMO: Esta Resolución deroga el artículo cuarto de la Resolución No.13 de 18 de diciembre de 2000, por la cual se crean la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación, el Centro de Investigación Jurídica "Doctor Justo Arosemena" y la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 329, 405, 2046, 2047, 2050, 2058, 2115, 2254 y 2255 del Código Judicial,

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Procuradora General de la Nación,


Ana Matilde Gómez Rullpa

El Secretario General,


Rigoberto González Montenegro

AVISOS

AVISO

En cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **MIGUEL EUGENIO MORA VELARDE**, con cédula de identidad personal Nº 7-98-113, he traspasado al señor **AGUSTIN GONZALEZ DOMINGUEZ**, el establecimiento comercial denominado **JORON MORAVEL**, con licencia comercial 18318 del 17 de enero de 1992, ubicado en la Avenida Rogelio Gáez, Las Tablas, provincia de Los Santos.

Atentamente,
Miguel Eugenio Mora Velarde
Cédula: 7-89-113
L- 201-130139
Tercera publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general, que yo, **JOSE RODOLFO CARVAJAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-111-637, propietario del negocio denominado **BAR OMARIS**, ubicado en el corregimiento de Llano de Piedra, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, República de Panamá y que ampara la licencia

comercial tipo B, Nº 17649, expedida el 27 de diciembre de 1994. Es traspasado este negocio al señor **SEBASTIAN BARRIA MARTINEZ**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-65-721.
José Rodolfo Carvajal
L- 201-131546
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **WEI ZHAO LU** (usual) **WEI JAW LU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-59992, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA VICENTE**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Villa Catalina, local Nº 1, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de 2005

Atentamente,
Xiaozhen qiu
Céd. Nº E-8-86173
L- 201-131853
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del

Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **EDUARDO CHUNG VASQUEZ**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-207-2192, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA ALSTRO**, ubicado en Llanos de Curundú Housing, Calle 4ta., local Nº 9, corregimiento de Curundú. Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de octubre de 2005

Atentamente,
Man Yee Ng de Cheung
Céd.
No. PE-11-1098
L- 201-131852
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que **NEIRA CRUZ BERMUDEZ**, portadora de la cédula de identidad personal Nº 5-18-2762, propietaria del **TALLER JONER**, ubicado en Vía Transistmica, local s/n, al lado de los Silos del IFE, corregimiento Amelia Denis De Icaza, provincia de Panamá y con licencia comercial tipo "B" Nº 50916; traspasa su negocio al señor **CHARLIE BERMUDEZ**

ARROYO, con todos sus derechos adquiridos.

Neira Cruz Bermúdez
Cédula 5-18-2762
L- 201-131904
Tercera publicación

TRASPASO DE LICENCIA COMERCIAL

Art. 777 del Código de Comercio: La sociedad anónima denominada **IVONNE INVESTMENT CORP.**, número de R.U.C. 394296-1-193756, traspasa la licencia del negocio denominado **MATERIALES EL ALBAÑIL**, amparado con la licencia Nº 2005-6526 de 8 de septiembre de 2005, ubicado en el corregimiento de Ancón, Ave. Arnulfo Arias Madrid, Diablo Heights, Calle Barth, edificio Nº 42-F, local 11, a la sociedad anónima denominada **MERA E HIJOS, S.A.**, con identificación Nº 506005-854252 de 7 de octubre de 2005.
L- 201-131965
Tercera publicación

CONTRATO DE COMPRA VENTA

Por este medio hago saber al público en general que he vendido el negocio **SUPER MERCADO CAÑAZAS**, ubicado en el distrito de Cañazas en la provincia de Veraguas, amparado con el registro comercial Nº 4498, de

propiedad de **FELIPE KAI CHONG**, con cédula de identidad Nº 8-775-781, por un monto de B/.7,500.00 (siete mil quinientos solamente).

Vendido a **OSCAR WONG CHONG**, con cédula de identidad personal Nº 8-805-2290. Vendido el día 1 de septiembre de 2005.

Vendedor:
Felipe Kai Chong Chung
Céd. 8-775-781
Comprador:
Oscar Wong Chong
Céd.: 8-805-2290
L- 201-131506
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el 2 de abril de 2004, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA DON TURVY**, ubicado en el corregimiento de Calidonia, calle Primera Perejil, edificio María Nº 7-117 de esta ciudad, al señor **LEONARDO FERNANDEZ ARANGO**. Panamá, 2 de abril de 2005.

Dalila Batista de Castillo
Cédula Nº 7-82-415
L- 201-130536
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 121

La suscrita SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por medio del presente aviso público:

HACE CONSTAR: Que dentro del proceso de Quiebra propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., en contra de ADAM'S, S.A., N.Y. TAXI, S.A., LINDUCHI, S.A., SERVICIOS DE ADMINISTRACION ALFA, S.A., REBAJAMODA, S.A. y JACK NAHEM, la firma forense SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICHA, apoderada judicial de los quebrados, ha presentado una solicitud de "Rehabilitación de los Fallidos".

SEÑORA JUEZ DECIMO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Nosotros, SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA, firma profesional de abogados, con oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Calle Santa Rita, Edificio Plaza

Obarrio, tercer piso, lugar donde recibimos notificaciones personales, en nuestra condición de apoderados judiciales de ADAM'S, S.A.; N.Y. TAXI, S.A.; LINDUCHI, S.A.; SERVICIOS DE ADMINISTRACION ALFA, S.A.; REBAJAMODA, S.A. Y DEL SEÑOR JACK NAHEM; todos de generales conocidas en autos; por este medio acudimos ante su Despacho, con nuestro habitual respeto a fin de aportar finiquito suscrito con RC DIRECTO DE CENTROAMERICA DE PANAMA, S.A.; y así como solicitarle la REHABILITACION DE LOS FALLIDOS, tal como lo establecen los artículos 1631, 1632 y 1636 del Código de Comercio.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: PRIMERO: Que mediante el Auto Nº 2962 del 26 de diciembre de dos mil uno (2001) se declaró formal estado de quiebra a nuestros representados. En virtud de la declaratoria de quiebra decretada se ordenaron y dispusieron una serie de medidas cautelares enunciadas

en el mismo Auto. SEGUNDO: Que mediante la Sentencia Nº 41 de 23 de septiembre de dos mil cuatro (2004) se procedió aprobar el convenio suscrito entre los fallidos y los acreedores; y ordenando al Curador que rinda un informe final y clausure las operaciones de la quiebra. TERCERO: Que mediante Auto Nº 1396 de 1 de diciembre de 2004 decretó la reposición de los quebrados en el goce de sus derechos y acciones, advirtiendo que los mismos serán rehabilitados íntegramente con el cumplimiento del convenio hecho con los acreedores.

CUARTO: Que mediante Auto Nº 1311 de siete de septiembre de 2005, advirtió acertadamente la falta del Finiquito suscrito con RC DIRECTO DE CENTROAMERICA DE PANAMA, S.A. y por lo tanto negaba la solicitud de REHABILITACION DE LOS FALLIDOS, hasta tanto se acreditara el cumplimiento íntegro del convenio.

QUINTO: Que mediante el presente escrito se está aportando el Finiquito suscrito con RC

DIRECTO DE CENTROAMERICA DE PANAMA, S.A. el día 15 de septiembre de 2005, en la cual se declara que no tienen entre sí, deberes ni obligaciones pendientes.

SEXTO: Que nuestros representados suscribieron con la totalidad de los Acreedores transacciones con la finalidad de extinguir las obligaciones descritas en el convenio hecho con los acreedores.

SEPTIMO: Que nuestros representados efectivamente realizó pagos a los acreedores al tenor de lo dispuesto en cada transacción.

OCTAVO: Que nuestro representado realizó la publicación del Edicto Nº 74 de 9 de junio de 2005 en los periódicos del 14, 15 y 16 de julio de 2005 de La Estrella de Panamá y La Gaceta Oficial Nº 25,343 del viernes 15 de julio de 2005, tal como lo dispone el artículo 1634 del Código de Comercio.

NOVENO: Que la totalidad de los acreedores han dejado precluir el término de treinta días que establece nuestra legislación para que se opongan a la rehabilitación, por lo que no existe oposición alguna.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto y con nuestro habitual respeto le solicitamos al Tribunal que se decrete la REHABILITACION DE LOS FALLIDOS. SE APORTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: Original del Finiquito suscrito entre nuestros representados y RD DIRECTO DE CENTROAMERICA DE PANAMA, S.A. Derecho: Artículos 1615, 1631, 1632 y demás concordantes del Código de Comercio, artículos 1043, 1044, 1045, 1059 y demás concordantes del Código Civil.

Panamá, fecha de la presentación Por lo tanto, se fija el presente edicto, en lugar público y visible de la secretaría de este Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para ser publicado en un periódico oficial y en uno de la localidad, según lo dispone el artículo 1634 del Código de Comercio. Panamá, 26 de septiembre de 2005

LA JUEZ SUPLENTE,
LCDA. RAQUEL GUZMAN EFERNANDEZ
LCDA. ENITH E. ARAUZ A.
LA SECRETARIA
L- 201-132124
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA

EDICTO N° 3-185-05
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Colón al
público.

HACE SABER:

Que el señor(a)
**GRACIELA ESTHER
NEWSAM DE
LEGER**, con cédula
de identidad personal
N° 8-250-797,
vecino(a) de Obarrio,
corregimiento de Bella
Vista, distrito y
provincia de Panamá,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
3-118-200, según
plano aprobado N°
305-01-5007, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
nacional adjudicable,
con una superficie de
51 Has. + 3,549.65
M2, el terreno está
ubicado en la localidad
de Quimpamón,
corregimiento de
Palenque, distrito de
Santa Isabel, provincia
de Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Camino,
Agripino Domínguez,
Hugo Baudilio Alarcón.
SUR: Ezequiel
Domínguez.

ESTE: Daoud Ourfani
Abadi, Hugo Baudilio
Alarcón.
OESTE: Agripino

Domínguez.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Santa
Isabel y/o en la
corregiduría de
Palenque y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en Buena Vista,
a los 26 días del mes
de octubre de 2005.

**DANELYS R. DE
RAMIREZ**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. IRVING D.
SAURI**
Funcionario
Sustanciador
L-201-132406
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI

EDICTO N° 564-2005
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de Desa-
rrollo Agropecuario de
Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor(a)
**ISABEL PITTI DE CA-
BALLERO, 4-17-830,
MARIA ELIZABETH
CABALLERO PITTI,
4-90-631, AURA**

**ISABEL CABA-
LLERO PITTI, 4-80-
931, LUIS ENRIQUE
VILLARREAL CA-
BALLERO, 4-701-31,
EDGARDO
HORACIO
CONTRERAS CA-
BALLERO 4-261-327,
ENEIDA ESTHER
CONTRERAS CA-
BALLERO 4-240-828,
ELIZABETH DEL
CARME N
CONTRERAS CA-
BALLERO, 4-230-
172, EDILBERTO
CONTRERAS CA-
BALLERO 4-217-678,**
vecino(a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal N° _____, ha
solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-0624,
plano N° 407-04-
17804, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 19 Has.
+ 6623.23 M2,
ubicada en la localidad
de Los Mameyes,
corregimiento de
Potrerillos, distrito de
Dolega, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Luis De
León, Evangelio
Santamaría Miranda.
SUR: Claudio Caba-
llero, camino.
ESTE: Río Cruz o
Segundo Brazo del río
Cochea, Claudio Ca-
ballero.
OESTE: Quebrada sin
nombre, Azael
Santamaría.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible

de este Despacho, en
la Alcaldía de Dolega
o en la corregiduría de
Potrerillos y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
04 días del mes de
octubre de 2005.

**ING. FULVIO
ARAUZ**
Funcionario
Sustanciador
**CECILIA
GUERRA DE C.**
Secretaria Ad-Hoc
L-201-129984
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI

EDICTO N° 627-05
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de Desa-
rrollo Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a)
**FLORENCIO
ACOSTA NUÑEZ,**
vecino(a) del
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Renacimiento,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 4-71-835, ha
solicitado a la

Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-1352-98,
plano N° 410-04-
16724, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
3448.55 M2, ubicada
en la localidad de
Monte Lirio,
corregimiento de
Monte Lirio, distrito de
Renacimiento,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son los
siguientes:

NORTE: Emilio
Tejeira, quebrada sin
nombre de por medio.
SUR: Carretera.

ESTE: Emilio Tejeira,
Pastor Alvarez,
quebrada sin nombre
de por medio.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de
Renacimiento o en la
corregiduría de Monte
Lirio y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a los
21 días del mes de
octubre de 2005.

**ING. FULVIO
ARAUZ G.**
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L-201-131611
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº AM-194-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **ELIZABETH CATALINA CORTES DE RODRIGUEZ**, vecino(a) de Chilibrillo, corregimiento de Chilibrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-404-423, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-152-04 del 05 de julio de 2,004, según plano aprobado Nº 808-15-17559 del 11 de marzo de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1,347.01 M2, que forma parte de la finca Nº 18989, inscrita al Tomo 463, Folio 58, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Chilibrillo, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de acceso de 10.00 mts. de ancho.
SUR: Emérito Medina

González, Dionisio Araúz.

ESTE: Dionisio Araúz.
OESTE: Emérito Medina González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de octubre de 2005.

JUDITH E. CAICEDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS D.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-132738

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 289-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **EVARISTA MARTINEZ DE REYES Y OTROS**, vecino(a) de Paraíso,

corregimiento de Amelia Denis De Icaza, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-76-392, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-206-2000, según plano aprobado Nº 803-06-17852, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has. + 8600.92 M2, ubicada en la localidad de Bonga Abajo, corregimiento de Ciri Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carret. de tosca de 20.00 mts. hacia Arenas Blancas y hacia Gasparillal, Hipólito Martínez Medina y Manuel Martínez.

SUR: Manuel Martínez.

ESTE: Manuel Martínez y Qda. Bonquita.

OESTE: Fidel Martínez y Héctor Leonel Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Ciri Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última

publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de octubre de 2005.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

MADRID

Funcionario

Sustanciador

L- 201-132320

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 314-DRA-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **LAURA DE LEON DE CASIS Y OTRO**, vecino(a) de Ave. Santa Elena, corregimiento de Ave. Santa Elena, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-57-124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-063-05, según plano aprobado Nº 804-04-17824, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 641.64 M2, ubicada en la localidad de Vargas, corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Evarista Bellido.

SUR: Calle de tosca de 15.00 mts. hacia Cabuya y hacia calle principal de Los Pozos.

ESTE: Calle de tosca de 15.00 mts. hacia Cabuya y hacia calle principal de Los Pozos.

OESTE: Servidumbre de 5.00 mts. hacia otras fincas y hacia calle Princ. de Los Pozos.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 27 días del mes de octubre de 2005.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

MADRID

Funcionario

Sustanciador

L- 201-132622

Unica publicación

EDICTO Nº 136
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA
La suscrita Alcaldesa

del distrito de La Chorrera.

HACE SABER:
Que el señor(a) **ROY ERNESTO ESCALAMORALES**, panameño, mayor de edad, casado, analista presupuestario, con residencia en Altos de San Francisco, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-222-2717, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Gisela, de la Barriada San Nicolás Nº 2, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Gisela con: 30.00 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
ESTE: Calle Medellín con: 16.85 mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.85 Mts.
Area total del terreno quinientos un metros cuadrados con ocho mil ciento cincuenta (501.8150 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por

el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de junio de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) **PROFA. YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiséis (26) de junio de dos mil tres.
L- 201-131747
Unica publicación

EDICTO Nº 201 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **L U Z N I L D A MAGDALENA LAO OLMEDO**, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Calle 5ta. Norte, Barrio Colón, casa Nº 2531, con cédula de identidad personal Nº 8-211-2031, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de

plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Empalme, de la Barriada Miño Este, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.00 Mts.

SUR: Calle El Empalme con: 32.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
Area total del terreno novecientos sesenta metros cuadrados (960.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de septiembre de dos mil cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, ocho (08) de septiembre de dos mil cinco.

L- 201-131091
Unica publicación

EDICTO Nº 225 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor(a) **BASILIA GLADIS FERNANDEZ ALVEO**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en La Industrial, La Pedregosa, Barrio Colón, teléfono 254-2264, con cédula de identidad personal Nº 8-461-970, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle 8va., de la Barriada Parc. La Pedregosa, corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distinguido con el

número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle 8va. con: 20.00 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 63254, Tomo 1514, Folio 2, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 331.66 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 63254, Tomo 1514, Folio 2, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 19.21 Mts.

OESTE: Vereda con: 20.00 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y siete metros cuadrados con setenta y siete decímetros cuadrados (567.77 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de octubre de dos mil cinco.

El Alcalde:
(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de octubre de dos mil cinco.

L- 201-132346
Unica publicación